



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

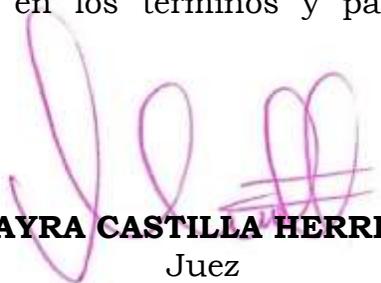
Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1857 CUAD. 1

Se reconoce como **cesionario del crédito** al FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.S. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, cuya vocera es la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en los términos y para los efectos que da cuenta el escrito de cesión allegado, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Se reconoce al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderado judicial del cesionario, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO 29 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9708db721b1db22d0abbafbf85c7e40164e33a49fe605426c486a0031
be829a**

Documento generado en 28/10/2021 12:34:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO No. 2019-01857 de COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN - contra JESÚS ALFREDO PARDO CIFUENTES.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme se anunció en audiencia del 20 de octubre de 2021, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. Hechos y pretensiones.

La COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN – CONALRECAUDO- por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra JESÚS ALFREDO PARDO CIFUENTES, para obtener el pago de las siguientes sumas:

- 1.- \$3.443.552.00 por capital de las cuotas vencidas y causadas desde el 31 de diciembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2014.
- 2.- \$317.859,00 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas.
- 3.- Los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota.

Solicitó también se condenara en costas al demandado.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que el demandado suscribió el pagaré base de recaudo a favor de la cooperativa demandante, por la suma de \$9.502.512.00, pagadero en 48 cuotas, por la suma de \$197.969.00 cada una, la primera de ellas el 30 de julio de 2010; que el demandado hizo abonos a la obligación que redujeron su importe a la suma de \$4.088.296, no obstante, el deudor no ha cancelado en su integridad el crédito, a pesar de los requerimientos.

2. Actuación procesal:

Por auto del 5 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado, de manera personal, el 26 de febrero de 2020, quien oportunamente contestó la demanda proponiendo las excepciones de mérito que denominó *“Usura, sanción por usura e imputación al capital e intereses, obrar fraudulento del demandante, pago total de la obligación, temeridad y mala fe, cobro ilegal de intereses moratorios y abuso del derecho”*.

De las excepciones de mérito propuestas, se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 7 de diciembre de 2020, quién se pronunció en tiempo.

Las etapas de la audiencia del artículo 372 del CGP se agotaron el 27 de octubre de 2021, misma oportunidad en la que las partes presentaron sus alegatos finales.

II.- CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales.

Concurren este asunto los denominados presupuestos procesales, puesto que las partes son plenamente capaces y comparecieron al proceso en legal forma, esta funcionaria es competente para dirimir la controversia por razón de su naturaleza y cuantía, la demanda reúne los requisitos legales, lo que sumado a la ausencia de vicio anulatorio permite emitir una decisión de fondo.

2. Problema jurídico.

Le corresponde al despacho establecer si el documento base del recaudo satisface las exigencias sustanciales que determinan su mérito ejecutivo, su connotación de título valor y la prerrogativa de instaurar, con base en él, la acción cambiaria regulada por el Código de Comercio.

De hallarse satisfechos los presupuestos de la acción cambiaria, enseguida, se analizarán las excepciones propuestas.

3.- La acción.

Para resolver se recuerda que a voces del artículo 422 del C.G.P. puede demandarse, por la vía ejecutiva, el cobro de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos valores y entre ellos, en particular, el pagaré que, para ser considerado tal, debe contener la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; requisitos que satisface el documento acompañado con la demanda, pues allí consta que el aquí demandado se obligó a pagar la suma de \$9.502.512.00, en 48 cuotas de \$197.969 cada una, pagadera la primera el 30 de julio de 2010 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo convenido, a órdenes de la entidad demandante.

En ese orden, satisfechos como están los presupuestos de la acción incoada resulta procedente ocuparse del estudio de los medios de defensa.

4.- Excepciones.

4.1. Lo primero que precisa el despacho, es que aun cuando el demandado no se pronunció expresamente sobre todos y cada uno de los hechos, al sustentar los medios de defensa que propuso rebatió algunos de los hechos expuestos en la demanda e invocó unos nuevos, de allí que pueda concluirse que, en efecto, las defensas propuestas tienen la connotación de excepciones, sobre las que ha de emitirse pronunciamiento enseguida.

4.2. El demandado propuso las excepciones de mérito que denominó ***“usura, sanción por usura e imputación al capital e intereses, obrar fraudulento del demandante, pago total de la obligación, temeridad y mala fe, cobro ilegal de intereses moratorios y abuso del derecho”***, que se estudiarán así:

4.2.1.- La de ***pago total de la obligación***, fundada en que el total de la obligación fue de \$9.502.512 pagaderos en 48 cuotas, la primera de ellas exigible a partir de julio de 2010, mediante descuentos que se efectuaban directamente por nómina al demandado, habiéndole deducido 30 cuotas de \$197.969,00 cada una, es decir \$5.939.070, sin embargo, de manera unilateral y sin que mediara voluntad del deudor, a partir de la cuota 31, el descuento mensual empezó a ser de tan solo \$73.969,00, llevando el saldo del crédito de 18 cuotas a 48.

Agregó que la cuota N°30 se pagó en diciembre de 2012 y que, a la fecha, se han cancelado 84 cuotas de \$73.969 cada una, es decir \$6.213.396,00, para un total pagado de \$12.152.466,00, lo que implica que se ha satisfecho la totalidad de la obligación.

En orden a decidir, es importante puntualizar que el PAGO constituye el modo normal u ordinario de extinguir las obligaciones, definido por el art. 1626 del C.C. como *“la prestación de lo que se debe”*, pago que es realizado, generalmente, por el directamente obligado.

Conforme con el art. 1627 *ibidem*, *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual a mayor valor la ofrecida”

Lo previsto en la citada norma significa que si lo debido es dinero, solo entregando al acreedor la cantidad adeudada, en su totalidad, el deudor queda liberado de la obligación.

Sobre la validez del pago, el art. 1634 del C.C. establece que *“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos lo que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o la persona diputada por el acreedor para el cobreo.*

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía”

La configuración del pago se produce en la medida en que se haya verificado antes de que el acreedor de viera forzado a acudir a las acciones judiciales en procura de lograr la efectividad del derecho incorporado en el título ejecutivo. Las sumas canceladas con posterioridad a la demanda solo pueden tenerse como abonos, cuya imputación debe realizarse al liquidar el crédito.

En este caso, para probar los fundamentos de hecho de su excepción, el demandado solicitó que se oficiara a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entidad a cargo de los descuentos mensuales por

nómina, para que informara el valor que le fue descontado, mes a mes, con ocasión al crédito a favor de la entidad demandate.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional allegó certificación en la que consta que de la asignación de retiro que recibe de manera mensual el demandado le fueron descontados, desde mayo de 2011 a agosto de 2012, 16 cuotas por valor de \$21.997, para un subtotal de **\$351.952.00**; desde octubre de 2012 hasta mayo de 2014, 20 cuotas por valor de \$46.000, para un subtotal de **\$920.000** y, desde junio de 2014 hasta abril de 2021, 83 cuotas de \$73.969, para un subtotal de **\$6.139.427 M/cte.**

Eso quiere decir que el total descontado al demandado, desde mayo de 2011 a abril de 2021, fue de **\$7.411.379 M/cte**, y que para la fecha en que se presentó la demanda (octubre 2019) se había descontado en total **\$6.079.937 M/cte**, es decir que para entonces aún existía un saldo de **\$3.422.575 M/cte**, si se tiene en cuenta que el pagaré se suscribió por un total de \$9.502.512 M/cte.

Obsérvese que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no certificó descuentos con anterioridad a mayo de 2011, a favor de la demandante, y en el movimiento de cartera que reposa a folio 43 a 45 del expediente, tampoco se registran pagos con anterioridad a esa data; movimiento que, además, coincide en su integridad con la información que suministró la entidad oficiada, pues allí se ven reflejados todos y cada uno de los pagos reseñados, por las cantidades y en los períodos que se indicó.

Por demás, la entidad demandante no tenía ninguna injerencia o control sobre los descuentos que mes a mes debía efectuar el pagador, quien acorde con la capacidad de pago y endeudamiento del obligado, no podía realizar deducciones más allá del límite legal, lo que unido al hecho de que el deudor tenía más obligaciones a su cargo, como se deduce de los desprendibles aportados y lo ratificó su hijo al absolver interrogatorio, explica por qué los descuentos por cuenta de la deuda que nos ocupa se hicieron por valores inferiores a

los inicialmente convenidos, lo que – se recalca – no obedece a conducta alguna imputable a la acreedora, sino a las condiciones socioeconómicas del deudor.

En suma, a la fecha de presentación de la demanda -21 de octubre 2019-, el ejecutado adeudaba la suma de **\$3.422.575 M/cte**, si se tiene en cuenta que el pagaré fue suscrito por la suma de \$9.502.512.00 incluidos el capital, los intereses y los valores agregados – *otros costos* - de cada cuota, como se discrimina en la proyección del crédito que se aportó al descender el traslado de las excepciones; de modo que existe una diferencia de \$338.836.00 entre el monto adeudado y aquel por el que se libró orden de pago (\$3.761.411).

Para eliminar esa diferencia, se tendrá entonces por cancelada la suma de \$197.969.00 correspondiente a la cuota de diciembre de 2012 y se abonará a la siguiente cuota, enero de 2013, la suma de \$140.867.00 quedando un saldo de \$57.102.00 respecto de este instalamento.

Acorde con lo anterior, se desestima la excepción de pago total de la obligación, pues como se vio, cuando se presentó la demanda aún se hallaba un saldo a cargo del demandado, por el monto ya precisado, y aunque con posterioridad se efectuaron descuentos, estos tan solo constituyen abonos a la deuda, que se imputarán al liquidar el crédito, por el valor y en la fecha que se produjeron.

4.2.- Las excepciones de ***usura, sanción por usura e imputación al capital e intereses y cobro ilegal de intereses moratorios*** se estudiarán de manera conjunta, en la medida en que se encuentran soportadas en hechos comunes, a saber: que la demandante ha cobrado durante todo el crédito intereses con desconocimiento de las normas del código de comercio que regulan la materia, pues en el título valor se estableció un interés del 31.32% E.A., es decir, del 2.61% mensual, y que para julio de 2010 – cuando se hizo exigible la primera cuota - el límite de interés máximo era del 2.33%, y así

sucesivamente, por tanto, es procedente aplicar la sanción contemplada en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Para resolver, ha de recordarse que los intereses de plazo o corrientes constituyen el beneficio o ganancia que trae consigo el negocio para el acreedor durante el término concedido al deudor para el pago, y que estos no son de obligatorio pacto, es decir, que las partes pueden o no acordar el pago de intereses, y/o convenir o no su monto o tasa, en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad, que no obstante tiene como límite, entre otros, la ley.

El interés moratorio, por otro lado, tiene carácter sancionatorio y se genera una vez se ha vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo o a cualquier otro título oneroso, y no se ha hecho el reintegro o el pago.

En la Ley 45 de 1990, contentiva de normas en materia de intermediación financiera, de la actividad aseguradora y de otras disposiciones, título tercero, capítulo I, se reguló lo concerniente a los intereses, en concreto, se introdujo una modificación frente al art. 884 del C. de Co., esto es, en lo relativo a los límites de los intereses, su causación, la fijación de tasas máximas y las sanciones por el cobro en exceso de dicha erogación.

Frente a este último punto, el artículo 72 de la citada disposición consagra: *“Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción...”*, de suerte que, cuando se demuestre un cobro desmesurado de intereses, ello habilita al deudor para que solicite a su acreedor la devolución de las sumas dinerarias que fueron canceladas superando los límites determinados en la aludida Ley 45 de 1990, concordante con el art. 884 del C. de Co.,

más la indemnización correspondiente a una cantidad idéntica a la determinada como excesiva.

Desde esa órbita, entonces, para que salga adelante la excepción propuesta es necesario que se demuestre: **i)** que el acreedor obtuvo un pago de intereses superando los límites legales o convencionales; **ii)** que el cobro es injustificado, cuestión que se sujeta no solo a la verificación de las tasas aplicables al respectivo crédito, sino además, a que los pagos hechos por tal concepto sean superiores a los topes permitidos para la vigencia y, adicionalmente, a que esas sumas hayan sido efectivamente sufragadas por la parte reclamante.

Pues bien, en este caso se tiene que en el pagaré base de recaudo se estableció: *“Durante el plazo me (nos) obligo (amos) a pagar interés sobre e capital adeudado a una tasa del **31.32%** efectiva anual...”*. (Destaca el despacho), tasa que trasladada a un período mensual equivale al 2.2965% M.E.

No obstante, la tasa verdaderamente cobrada, que es lo que resulta relevante en últimas, de acuerdo con el documento contentivo de la proyección del crédito, fue del 1.74% mensual.

Ahora, la primera cuota efectivamente pagada mediante descuento, fue la del mes de mayo de 2011, data para la que la Superintendencia Financiera de Colombia para el período de abril de 2011 a junio de 2011 fue del 26.54%, que trasladada una periodicidad mensual equivale a 1.9809%, guarismo que resulta superior a la tasa aplicada por la cooperativa demandante, que fue del 1.7400%.

Y en lo que se refiere a los intereses de mora, recuérdese que estos se decretaron en el mandamiento, a la tasa máxima legal permitida.

Bajo esas premisas no se demostró que haya existido cobro excesivo de intereses, visto que, como se expuso, la sanción tiene lugar en caso de que se haya efectuado el pago efectivo de esos intereses por el deudor, recibidos a su turno por el acreedor, imputándolos una tasa

excesiva, superior a la legal, en este caso a la del 31.32%, situación que no fue acreditada en este asunto.

Acorde con lo expuesto, la excepción en estudio no prospera.

4.3.- Las excepciones de **“temeridad y mala fe y abuso del derecho”** fundadas en que la parte demandante ejecutó una obligación a sabiendas de que vulnera la ley, por razón del cobro de una suma de dinero que ya se encuentra cancelada.

Basta decir que, de acuerdo con análisis antes que precede, se logró establecer que el demandado incumplió con el pago de la obligación pactada en el pagaré base de recaudo, lo que habilitaba de manera legítima a la demandante para instaurar la acción derivada del título valor.

Así las cosas, la excepción sigue el mismo derrotero de las anteriores.

4.4.- La excepción de **obrar fraudulento de la demandante** sustentada en que cuando el demandado solicitó el crédito lo hizo por \$4.000.000,00 como capital, sobre el que debía pagar un interés del 31.32% efectivo anual, correspondiendo a la suma total de \$9.502.512.00, monto que se divide y cancela en el número de cuotas convenidas en el pagaré, esto es 48 cuotas, no obstante, al demandar se reclamó ese monto total como capital, sin precisar que ya incluye intereses y gastos, lo que, en criterio del excepcionante, consuma un completo fraude.

Sobre el punto es importante aclarar que al inadmitir la demanda se solicitó a la parte actora discriminar, respecto de cada cuota, el componente de capital e intereses de plazo, y esta así lo hizo, por ello al librar el mandamiento se decretaron intereses **de mora** únicamente sobre la suma de capital de cada uno de los instalamentos, corrigiendo así cualquier exceso en que pudiera eventualmente haberse incurrido en la solicitud inicial de las pretensiones.

Ahora, es claro que la suma total por la que se diligenció el pagaré, corresponde en su integridad al monto que arroja la sumatoria de cada uno de los conceptos que el deudor se obligó a pagar en el título y que constan en detalle en la proyección del crédito aportada por la parte actora. De acuerdo con ello, el monto de \$9.502.512 se compone de \$3.500.000 de capital, \$1.691.392 de intereses de plazo y \$4.311.120 por otros conceptos que incluyen: cuota de afiliación, costo de incorporación, aval, aportes, estudio de crédito, garantía de riesgo, odontología y tecnología.

Por lo acotado, la excepción no tiene vocación de prosperidad.

5. Así las cosas, visto como está que las excepciones propuestas no gozan de la idoneidad para enervar las pretensiones de la demanda, se continuará con la ejecución y se adoptarán las demás determinaciones consecuenciales.

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago **excluyendo** la cuota numero 30 correspondiente al mes de diciembre de 2012, tanto capital como intereses, e imputando la suma de \$140.867 a la cuota 31, correspondiente al mes de enero de 2013.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la exclusión de la cuota de diciembre de 2012 y la imputación parcial respecto a la cuota de enero de 2013, precisada en el ordinal segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$350.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase.



MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fce9873546d9cfc83673d46a925852cec21ce8f2f547f9dc9968fff7e
feb60e0**

Documento generado en 28/10/2021 12:34:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00708

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en derecho, a favor de **SUBASTAR S.A.** contra **COMERCIALIZADORA LA GRAN SURTIDORA S.A.S.**, por las siguientes sumas:

FACTURA

1.-) \$ 14.387.205,00 por concepto de saldo del capital.

2.-) Por los intereses de mora, liquidados desde el 18 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Respecto de la pretensión 3^a, estese a lo resuelto en el numeral segundo de este auto, teniendo en cuenta que la factura fue radicada el 17 de enero de 2021.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada CLAUDIA MARCELA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original**.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE OCTUBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c1e0c520c050e73c3488fec88cc77742b5f81b12b76f3251fa4c0168a4
0c4e8**

Documento generado en 28/10/2021 04:47:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00718

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en derecho, a favor de **MAPRISA S.A.S.** contra **HACIENDA S.A.S.**, por las siguientes sumas:

FACTURA

1.-) \$10.483,225 por concepto de saldo del capital².

2.-) Por los intereses de mora liquidados desde el 17 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Respecto de la pretensión 2^a, estese a lo resuelto en el numeral segundo de este auto.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

² Valor que resulta al deducir el abono realizado por la demandada, por la suma de \$9.812,225 el 1 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que en dicho título no se pactaron intereses de plazo, por ende, el abono corresponde al pago de capital.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE OCTUBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50960456f22bd86b69b0e581645bc27705b18a0068bae51b74a2bfd3d6
c7ab97**

Documento generado en 28/10/2021 04:47:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2021-00736

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva establecida en el art. 468 del C.G.P. (Para la efectividad de la garantía real –hipoteca) a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARTHA ISABEL OCHOA DUARTE**, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE MUTUO

1.-) 7.325,6130 UVR, equivalente a \$2.029.895,13 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL EN UVR	CAPITAL EN PESOS
15/09/2020	1.006,3548	\$ 278.856,49
15/10/2020	1.005,3083	\$ 278.566,51
15/11/2020	1.064,8448	\$ 295.063,81
15/12/2020	1.063,7983	\$ 294.773,83
15/01/2021	1.062,7709	\$ 294.489,14
15/02/2021	1.061,7626	\$ 294.209,74
15/03/2021	1.060,7733	\$ 293.935,61
TOTAL	7.325,6130	\$ 2.029.895,13

2.-) 18391,4956 UVR, equivalente a \$5.096.202,51 por capital acelerado.

3.-) Los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas, desde que cada una se hizo exigible y respecto del capital acelerado, desde la presentación de la demanda (13 de julio de 2021), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del el 7.13% efectivo anual, sin que exceda la máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.-) 613,4285 UVR, equivalente a \$169.978,35 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	INT. PLAZO UVR	INT. PLAZO PESOS
15/09/2020	99,6457	\$ 27.611,39
15/10/2020	95,7464	\$ 26.530,91
15/11/2020	91,8511	\$ 25.451,54
15/12/2020	87,7252	\$ 24.308,27
15/01/2021	83,6033	\$ 23.166,11
15/02/2021	79,4854	\$ 22.025,05
15/03/2021	75,3714	\$ 20.885,08
TOTAL	613,4285	\$ 169.978,35

5.-) Se NIEGA la orden de pago respecto de las primas de seguro, toda vez que no se acreditó su pago por parte de la entidad ejecutante.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Decretar el embargo del inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1172537 ubicado en la carrera 73 G No. 62 G - 15 Sur apartamento 302 de esta ciudad (dirección catastral). Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

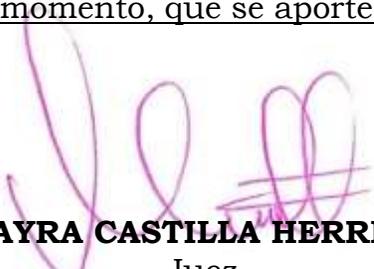
El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Se reconoce a la sociedad AECSA S.A. como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto de la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE OCTUBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3654ef5a6e8dad30a90fb6c709a574eb1521686143b6efacc4231ef
9e83f855a**

Documento generado en 28/10/2021 04:47:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00738

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **EDITORIA URBANA LTDA** contra **INMOBILIARIA No. 1 CASA GRANDE S.A.S.**, por las siguientes sumas:

1.-) \$7.289.976.00 por capital incorporado en las **facturas** que se determinan a continuación:

FACTURA Nos.	VENCIMIENTO	VALOR
FIBO001538	26/02/2020	\$607.495.00
FIBO001932	09/03/2020	\$607.495.00
FIBO002311	15/04/2020	\$607.495.00
FIBO002726	18/05/2020	\$607.495.00
FIBO003215	05/06/2020	\$607.495.00
FIBO003680	08/07/2020	\$607.495.00
FIBO004358	27/08/2020	\$607.495.00
FIBO004695	22/09/2020	\$607.495.00
FIBO005241,	16/10/2020	\$607.495.00
FIBO005724	19/11/2020	\$607.495.00
FIBO005955	4/12/2020	\$607.495.00
FIBO006646	15/01/2020	\$607.495.00
TOTAL		\$7.289.976,00

2.-) Por los intereses de mora desde el día siguiente al vencimiento de cada factura, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 29 DE OCTUBRE DE 2021.
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8ae773edc6390dc01fd67864c178e1a4976ef2157bec8a8cf0e129a182
2540a**

Documento generado en 28/10/2021 04:48:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario No. 2021-00742

Por cuanto la demanda no fue subsanada en lo que respecta al numeral 1° del proveído de 10 de septiembre de 2021, se RECHAZA. No hay lugar a ordenar la entrega de los anexos aportados, toda vez que el escrito introductorio se radicó de manera digital.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien se allegó escrito de subsanación, no se aportó prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad, esto es la conciliación extrajudicial, y el apoderado tampoco adecuó la solicitud de cautelas, como se le requirió en el auto inadmisorio, ni procede la adecuación oficiosa, en la medida en que no se informó de la existencia de bienes sujetos a registro sobre los cuales pudiera decretarse la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE OCTUBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**066a6f2d62c8aeca6159a05f3f0ba23557d66171ec595cdac50c99b
6d4853a30**

Documento generado en 28/10/2021 04:47:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00756

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **PEDRO DE JESUS ROJAS ALVAREZ** contra **ADRIANO FERNANDO BARRERA CUERVO y LUIS GUILLERMO LÓPEZ CARVAJAL**, por las siguientes sumas:

1.-) \$8.339.000,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
may-17	\$ 254.500,00
jun-17	\$ 254.500,00
jul-17	\$ 254.500,00
ago-17	\$ 254.500,00
sep-17	\$ 254.500,00
oct-17	\$ 254.500,00
nov-17	\$ 254.500,00
dic-17	\$ 254.500,00
ene-18	\$ 271.000,00
feb-18	\$ 271.000,00
mar-18	\$ 271.000,00
abr-18	\$ 271.000,00
may-18	\$ 271.000,00
jun-18	\$ 271.000,00
jul-18	\$ 271.000,00
ago-18	\$ 271.000,00
sep-18	\$ 271.000,00
oct-18	\$ 271.000,00
nov-18	\$ 271.000,00
dic-18	\$ 271.000,00
ene-19	\$ 271.000,00
feb-19	\$ 271.000,00
mar-19	\$ 271.000,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

abr-19	\$ 271.000,00
may-19	\$ 281.000,00
jun-19	\$ 281.000,00
jul-19	\$ 281.000,00
ago-19	\$ 281.000,00
sep-19	\$ 281.000,00
oct-19	\$ 281.000,00
nov-19	\$ 281.000,00
TOTAL	\$ 8.339.000,00

2.-) Los intereses de mora sobre las cuotas anteriores, desde el día siguiente al de vencimiento de cada una – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Se niega la orden de pago solicitada en la pretensión segunda, por falta de título ejecutivo que la contenga.

4.-) Respecto de la pretensión 4ª, estese a lo resuelto en el numeral segundo de este auto.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado YIMMY ALBERTO BURBANO ALVAREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE OCTUBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**930196d38d6876e83b19933428b26d10f110682005e423e73acd3
4f710459f34**

Documento generado en 28/10/2021 04:48:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00756 CUA. 2.

Previo a emitir pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante con el fin de que informe cuál de los demandados es el propietario del inmueble de matrícula inmobiliaria 50N-845560.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE OCTUBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:

**2988be8f63332cbe86c43413f4ecd8db16e3c859b314ae7ab75988f
cd5eeff3c**

Documento generado en 28/10/2021 04:48:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>